

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON**, contra el fallo de tutela proferido el **08 de febrero/2024**, por el **Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad**, en la que figura como accionada la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, y vinculada la **EPS COMPENSAR**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante relató lo siguiente:

- 1.- Que el 1º de agosto/2014, ingresó a laborar en la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, en el cargo de Mensajero, y luego de la pandemia, fue cambiado al cargo de Asistente de Servicios Académicos con contrato a término indefinido.
- 2.- El 27 de noviembre/2023, le fue terminado el vínculo laboral, sin justa causa, pese a contar con estabilidad laboral forzada por salud, pues contaba con varias incapacidades, y cumpliendo un tratamiento de rehabilitación, de lo cual tenía conocimiento la entidad empleadora, en razón a una cirugía por una hernia discal en el mes de enero/2022, estando incapacitado todo el año, con el diagnostico **M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR y OTROS**.
- 3.- En el mes de diciembre/2022, se le ordenó por su médico tratante cita con Fisiatría, ingresando en el mes de enero/2023, al programa de rehabilitación en la IPS Rafael; y debido a su estado de salud, en el mes de abril/2023, fue incapacitado por treinta (30) días, del 04 de veril al 03 de mayo/2023; el 04 de mayo/2023, fue incapacitado hasta el 02 de junio de 2023, con el mismo diagnóstico (**M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR y OTROS**).
- 4.- Aclaró que en los meses de enero y febrero/2023, no tuvo ninguna incapacidad, pese a ello, finalizando febrero, tuvo un incidente en el trabajo, relacionado con su rodilla izquierda, otorgándosele una incapacidad bajo el diagnóstico **S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR)**, con una

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

incapacidad de dos (02) días, 1 y 2 de marzo/2023, luego una incapacidad de catorce (14) días, del 03 al 16 de marzo/2023; y luego otra del 17 al 31 de marzo/2023, quince (15) días.

5.- El **30 de mayo/2023**, asistió a cita de Ortopedista de Rodilla, indicándose en su historia clínica que es paciente con incapacidades prolongadas por mi patología de Columna, deja indicaciones de incapacidad por 30 días bajo el diagnostico de **M236 OTRA RUPTURA ESPONTANEA DEL (DE LOS) LIGAMENTO(S) DE LA RODILLA**, y recomendaciones de no deambulaciones prolongadas, estancias prolongadas de pies, evitar “acuncillamientos”, no descenso por ramplas y o escaleras, da órdenes para resonancia magnética para mi rodilla derecha y orden de consulta control; para ese mismo 30 de mayo de 2023, envió a su empresa la incapacidad, pero, quien recibe la incapacidad le dice que esta solo cubre tres (03) días ( del 30 de mayo al 01 de junio de 2023); y como él tenía otra incapacidad que cubría el día 2 de junio/2023, no se podía radicar la incapacidad, indicándosele que se acercara a **Compensar EPS** para solicitar corrección de la incapacidad ya que en la historia clínica sale por 30 días y en la orden de incapacidad solo sale por 3 días; lo que efectivamente él realizó, el 02 de junio/2023, le informaron en esa **EPS** le confirman que ya estaba corregida la incapacidad por treinta (30) días con el diagnostico **M236 LIGAMENTOS RODILLA**, del **30 de mayo al 28 de junio/2023**, de inmediato informó a su empresa de la incapacidad, la cual comenzó a contar la mismas desde del 03 al 28 de junio de 2023; sin embargo, tuvo problemas para el pago de esta incapacidad.

5.- El 17 de julio/2023, **recibió llamada de Medicina Laboral de la Empresa**, indicándole que se iba a solicitar a **Compensar EPS** el concepto de rehabilitación, por lo que él les indicó que los diagnósticos no se podían unificar, sin embargo, fue la empresa quien solicitó a **Compensar EPS** el concepto de rehabilitación y unificación de los diagnósticos.

6.- El 25 de octubre/2023, la empleadora, le comunicó que **Compensar EPS** había realizado la unificación de diagnósticos, y a la fecha tenía acumulados doscientos treinta y siete (237) días de incapacidad, razón por la cual, **Compensar EPS**, solo pagaría hasta el día ciento ochenta (180) y los siguientes días, deberían ser cobrados al Fondo de Pensión del trabajador; conforme a lo anterior, la empresa le canceló en julio \$414.637 y en septiembre \$1.160.000 de más, no teniendo lugar el pago de retroactivo solicitado del mes de junio/2023.

7.- El 30 de octubre/2023, asistió a cita de control con Fisiatría de la IPS Rafael, donde le dan el egreso del programa de rehabilitación, sin que sea procedente la unificación de diagnósticos, por tratarse de dos patologías diferentes.

8.- El 31 de octubre/2023, recibió en su correo **cuenta de cobro por pago de prestaciones económicas**, informándole que debía hacer un recobro de pago de la incapacidad **Nro. 13000369, por valor de \$1.160.000**; y el mismo día otra cuenta de cobro por el mismo valor por la incapacidad **Nro. 12971064**.

11.- El 11 de septiembre/2023, el Departamento de Medicina Laboral de **Compensar EPS**, le notifican el CONCEPTO DE REHABILITACION, por incapacidad prolongada por más de ciento veinte (120) días:

Lo cual, para el accionante, no debió haber sido así, y solicitó una nueva valoración de rehabilitación, bajo el diagnóstico de la columna.

12.- El 28 de noviembre/2023, le fue realizado el examen de egreso.

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

- 13.- El 30 de noviembre/2023, **Compensar EPS**, dio respuesta FAVORABLE.
- 14.- La **UNIVERSIDAD DE LOS ANDE**, no tenía autorización del Ministerio del Trabajo para terminar el contrato.
- 15.-No cuenta con recursos para tener una vida digna, y poder continuar brindando la misma a sus menores hijos S.A.R. y A.R., de quienes tiene la custodia, por el abandono de su madre.

La segunda instancia nos fue repartida por e-mail por la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, mediante acta de reparto del 19 de febrero/2024, y a la primera instancia el 26 de n ero/2024.

**PRETENSIONES:**

El accionante solicitó el amparo de los derechos a la estabilidad laboral reforzada por salud, trabajo, seguridad social, vida digna y mínimo vital.

Y concretamente presentó las siguientes pretensiones:

- “1.- Vincular a la EPS COMPENSAR
- “2. TUTELAR en mi favor el derecho constitucional fundamental de estabilidad ocupacional reforzada, trabajo, seguridad social integral, vida digna y mínimo vital mío y de mis dos menores hijos, de quienes tengo la custodia total por orden judicial.
- “3. Declarar que al momento del despido era beneficiario de fuero de estabilidad reforzada.
- “4. Declarar que la accionada UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, no tenía autorización del Ministerio del trabajo para efectuar el despido.
- “5.- Condenar a la accionada UNIVERSIDAD DE LOS ANDES a reintegrarme e el cargo que ocupaba al momento del despido.
- “6.- Condenar a la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, a pagar los salarios dejados de percibir desde el momento del despido junto con las prestaciones, parafiscales, aportes al sistema de seguridad social integral y a lo ultra y extra petita.
- “7.- Las sumas de dinero deben ser indexadas.
- “8.- Condenar a la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES a cancelar a mi favor la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997”

**PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Por medio de sentencia dictada el **08 de febrero/2024**, el **Juzgado Primero (1) Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad**, resolvió:

“**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ ALARCON**, para la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por salud, trabajo, seguridad social, vida digna y mínimo vital, de conformidad con lo expuesto en precedencia.”.

Analizando la procedibilidad de la acción de tutela, indicó que en el presente caso el accionante invoca el amparo constitucional al considerar que, la Universidad de los Andes vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, vida digna y mínimo vital al dar por terminada la relación laboral el 27 de noviembre de 2023, de forma unilateral, sin justa causa y sin tener en cuenta sus condiciones de

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

vulnerabilidad por las afectaciones de salud que padecía y que fueron diagnosticadas y tratadas por Compensar E.P.S.

La UNIVERSIDAD DE LOS ANDES señaló que, por una situación de coyuntura financiera debió realizar varios ajustes y reestructuraciones, incluida la supresión de varios cargos que no eran necesarios, entre ellos, el del accionante, decisión que se materializó el 27 de noviembre de 2023, no obstante, reconociendo que el despido se produjo sin justa causa, canceló la indemnización correspondiente; así mismo indicó que, durante la relación laboral, frente a los padecimientos de salud que presentó el accionante, aquel fue atendido de manera integral por la E.P.S., sin que a la fecha de despido hubiera notificado alguna novedad al respecto.

Para el a-quo, en el caso en concreto, se advierte la existencia de un conflicto de carácter laboral, cuya competencia está asignada a los jueces laborales ordinarios por disposición del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que establece: “1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, de donde se sigue, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para hacer efectivos los derechos que considera vulnerados, lo que torna improcedente el amparo invocado.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada, y luego de un análisis jurisprudencial del mismo, señaló que, si bien el accionante mencionó varias situaciones que pudieran dar lugar a dicho derecho, no las acreditó, lo único que demostró fue que en el año 2022 fue sometido a una cirugía de columna, que fue valorado por Fisiatría, que estuvo en un tratamiento de rehabilitación en la IPS Rangel, y estuvo incapacitado en varias ocasiones, siendo la última en el mes de junio/2023; pudiéndose establecer que el despido lo fue el 27 de noviembre/2023; y conforme a lo señalado por el empleador, el retiro se hizo por una crisis financiera de la entidad, realizando la correspondiente indemnización a su trabajador, y que aquél asistió al examen médico de egreso, donde se indicó “*presenta hallazgos que está en control en su entidad de salud*”.

En cuanto a **Compensar EPS**, corroboró que le prestó la atención médica requerida al accionante, y que en el último trimestre, no hay evidencia de prestación de servicios, y que Medicina Laboral, no cuenta con Concepto de Rehabilitación, ni se encuentra en estudio.

Concluyó que para el 27 de noviembre de 2023, el accionante no presentaba una condición de salud que impidiera su despido, ya que la última atención médica, estando vigente la relación laboral, fue en junio de 2023 y no realizó reporte alguno que conllevara a advertir la configuración de la estabilidad laboral reforzada, sin que sea posible tener en cuenta para esta condición la historia clínica del 30 de diciembre de 2023.

En cuanto al mínimo vital, tampoco demostró el accionante, que los hijos únicamente estuvieran bajo su cuidado.

Sumado a ello, la accionada señaló haber cancelado la indemnización al trabajador.

DE LA IMPUGNACION

El accionante indicó que, en el examen de egreso, practicado por la empresa, se anotó que se presentaban hallazgos que el trabajador estaba en control en su entidad de salud; además; **Compensar EPS**, el 30 de noviembre/2023 señaló que para el 06 de septiembre/2023, se había emitido concepto de rehabilitación por incapacidad prolongada, notificada al empleador, es decir, a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, el 11 de septiembre/2023.

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

En el resumen de la Historia Clínica, aparece: “*paciente deambulando con apoyo con limitación para la marcha SE DA PRORROGA PARA INCAPACIDAD MEDICA EN ESPERA DE CONCEPTO POR ESPECIALIDAD*”.

Sostuvo que no es cierto, que la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, no tuviera conocimiento de sus incapacidades, cuando se le está pagando una incapacidad el 25 de octubre/2023, y donde se le informa que debe adelantar la misma, ante el Fondo de Pensiones.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** desconoció la estabilidad laboral reforzada por salud, del señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON** al dar por terminado su contrato laboral de manera unilateral sin justa causa y sin solicitar el permiso del Inspector de Trabajo.

Sobre el tema de la viabilidad de la acción de tutela en casos de índole laboral la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2017, indicó lo siguiente:

“La acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. **No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra**”. (negrilla fuera de texto).

Igualmente, en sentencia T-041/2019 la Corte Constitucional señaló frente a este tema:

“... En la sentencia T-405 de 2015<sup>[20]</sup> se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, **“cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.”**<sup>[21]</sup>

Así mismo, se resaltó que la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando se trata de “poblaciones históricamente discriminadas o de sujetos que merecen una especial protección, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos.”

En igual sentido, en la sentencia T-442 de 2017<sup>[22]</sup> se consideró que “en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.”

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

Finalmente, en la sentencia T-317 de 2017<sup>[23]</sup> se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que: **“en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”**.

9. En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión...”

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

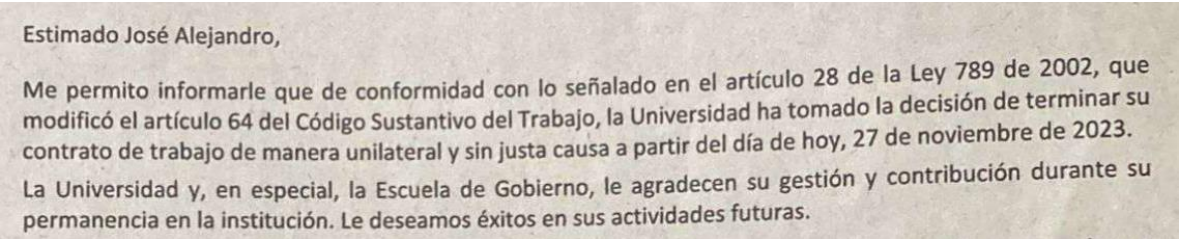
El concepto de *estabilidad laboral reforzada*, tiene un desarrollo jurisprudencial que protege el derecho fundamental al trabajo consagrado en la Constitución en el artículo 53, como lo son, las sentencias C-470 de 1997 y T-041 de 2014 de dicha Corte que la define así:

**“En general el derecho a la estabilidad laboral consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. Una estabilidad reforzada implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva al derecho constitucional que tiene una mujer embarazada a no ser despedida, en ningún caso, por razón de la maternidad”.** (negrilla fuera de texto).

Este principio de estabilidad laboral reforzada tiene como objeto garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas por su condición de vulnerabilidad manifiesta, bien sea por discapacidad, limitaciones físicas o psicológicas que le impiden realizar su trabajo, mujeres en estado de embarazo, madres cabeza de hogar y trabajadores que cuentan con fuero sindical.

DE LA TERMINACION DEL VINCULO LABORAL DE MANERA UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

La misma **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, admitió cuál fue la causa principal de despido del accionante, al señalar que:



|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

Esto es, la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, señala cuál fue el motivo de la terminación laboral:

**“ARTÍCULO 28. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.**

El artículo [64](#) del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 6° de la Ley 50 de 1990, quedara así:

**"ARTÍCULO 64.** Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

“En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si este da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

“En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cuál la indemnización no será inferior a quince (15) días.

“En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

“a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

“1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

“2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagaran veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

“b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

“1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

“2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagaran quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

**“PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicara la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6° de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

**Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional únicamente por los cargos estudiados en la Sentencia [C-038](#) de 2004**

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

Si bien es cierto que en los contratos a término indefinido, como el presente caso, el empleador tiene libertad para despedir al trabajador en cualquier momento sin necesidad de justificar su decisión, **hay casos en los que no le está permitido hacerlo**, y es precisamente en aquellos eventos en que los trabajadores que gozan de la protección constitucional por la estabilidad laboral reforzada, donde no es posible despedirlos si no se obtiene previamente la autorización del inspector de trabajo, pues pese a que se haya **pagado de la indemnización por despido unilateral, tal despido carece de validez**.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 361/1997, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones establece:

*“... **No discriminación a persona en situación de discapacidad.** En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, **salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo**. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato. Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.*

*“No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.*

El Juzgado revocará la sentencia impugnada, por los siguientes motivos:

- 1º. El trabajador es la parte débil de la relación laboral y por ende, el Estado no puede permitir el abuso por parte del empleador; máxime si se encuentra en tratamiento de sus problemas de salud, lo cual lo hace más vulnerable.
- 2º. De las normas precitadas, no sólo se desprende la obligación a cargo del empleador de solicitar previamente la autorización al Ministerio del Trabajo para efectuar el despido de sus trabajadores, sino que, además se establece como consecuencia jurídica la ineficacia del despido y el derecho que le asiste a los trabajadores de recibir los salarios que dejaron de percibir, en razón del despido efectuado sin el cumplimiento de los procedimientos señalados en la Ley.
- 3º.- La jurisprudencia constitucional protege al trabajador con estabilidad laboral reforzada.
- 4º. En el caso concreto, la Universidad accionada, manifestó en la respuesta de la acción de tutela<sup>1</sup>, como prueba para demostrar por qué daba por terminado el contrato del accionante

<sup>1</sup> En la respuesta a la acción constitucional la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, señaló que: “debido a que es de conocimiento de todos los miembros de la Institución, que la Universidad está enfrentando una coyuntura financiera que conllevó a realizar varios ajustes y reestructuraciones al interior de la Universidad, entre ellas la supresión de varios cargos, como el que venía ejerciendo el accionante dada la falta de necesidad de los servicios de este. Es del conocimiento del accionante que en el área en el que se encontraba se determinó la supresión de cinco (5) cargos, conllevando a la desvinculación de cinco (5)

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

El COMUNICADO “Plan de Ajuste Financiero Uniandes 2024”, el cual fue comunicado a los empleados el 14 de diciembre/2023, mientras que al accionante se le dio por terminado el contrato el 27 de noviembre/2023, es decir, por causa diferente.

5°. Acierta el accionante, en señalar que goza de una estabilidad laboral, dada su condición de salud, lo que pudo demostrar, allegando con la impugnación las incapacidades en el siguiente orden:

- Del 29 de Junio al 28 de Julio /2023 (treinta (30) días):

Página 1 de 1

Fecha Impresión 29/06/2023

compensar | salud

INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

Entidad: COMPENSAR EPS  
Lugar: BOGOTÁ

Paciente: JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON  
Edad: 35 Años      Sexo: Masculino

Prestador: CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS S.A  
NIT prestador: 9003525923      REPS: 110012151201

Grupo Servicios: Consulta externa  
Origen Prestación: Común  
Modalidad Atención: Ambulatorio  
Fecha Expedición: 29/06/2023  
Días Incapacidad: 30

Incapacidad Retroactiva:  
Tipo Incapacidad: Inicial  
Hora: 00:00:00  
Inicio Incapacidad: 29/06/2023

Servicio de prestación: Intramural  
Causa:  
Prórroga: No

Causa Incapacidad: Enfermedad General  
Fin Incapacidad: 28/07/2023

Nit Empleador: 860007386

Número Incapacidad: 12922395

Número Interno: 3040813

- Del 29 de Julio al 27 de agosto/2023 (treinta (30) días):

Página 1 de 1

Fecha Impresión 31/07/2023

compensar | salud

INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

Entidad: COMPENSAR EPS  
Lugar: BOGOTÁ

Paciente: JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON  
Edad: 35 Años      Sexo: Masculino

Prestador: CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS S.A  
NIT prestador: 9003525923      REPS: 110012151201

Grupo Servicios: Consulta externa  
Origen Prestación: Común  
Modalidad Atención: Ambulatorio  
Fecha Expedición: 29/06/2023  
Días Incapacidad: 30

Incapacidad Retroactiva:  
Tipo Incapacidad: Prórroga  
Hora: 00:00:00  
Inicio Incapacidad: 29/07/2023

Servicio de prestación: Intramural  
Causa:  
Prórroga: SI

Causa Incapacidad: Enfermedad General  
Fin Incapacidad: 27/08/2023

Nit Empleador: 860007386

Número Incapacidad: 12947619

Número Interno: 4000298

Diagnóstico Principal  
M541

Diagnósticos Relacionados  
R529

- Del 28 de agosto al 26 de septiembre/2023 (treinta (30) días)

personas, incluyendo el accionante, a quienes se les terminó el contrato sin justa causa, reconociendo el pago de la indemnización prevista en la ley”

Página 9 de 14

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

Fecha Impresión 30/08/2023

compensar | salud

INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

Entidad: COMPENSAR EPS  
Lugar: BOGOTA

Paciente: JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON  
Edad: 35 Años  
Sexo: Masculino

Tipo Identificación: CC  
Identificación: 1026256985

Prestador: CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS S.A  
NIT prestador: 9003525923  
REPS: 110012151201

Grupo Servicios: Consulta externa  
Origen Prestación: Común  
Modalidad Atención: Ambulatorio  
Fecha Expedición: 29/08/2023  
Días Incapacidad: 30

Incapacidad Retroactiva:  
Tipo Incapacidad: Prórroga  
Hora: 00:00:00  
Inicio Incapacidad: 28/08/2023

Servicio de prestación: Intramural  
Causa:  
Prórroga: SI  
Causa Incapacidad: Enfermedad General  
Fin Incapacidad: 26/09/2023

Nit Empleador: 860007386  
Número Incapacidad: 12971064  
Número Interno: 4057824

Diagnóstico Principal  
M541

Diagnósticos Relacionados  
R529

- Del 27 de septiembre al 26 de octubre/2023 (treinta (30) días):

Fecha Impresión 27/09/2023

compensar | salud

INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

Entidad: COMPENSAR EPS  
Lugar: BOGOTA

Paciente: JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON  
Edad: 36 Años  
Sexo: Masculino

Tipo Identificación: CC  
Identificación: 1026256985

Prestador: CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS S.A  
NIT prestador: 9003525923  
REPS: 110012151201

Grupo Servicios: Consulta externa  
Origen Prestación: Común  
Modalidad Atención: Ambulatorio  
Fecha Expedición: 27/09/2023  
Días Incapacidad: 30

Incapacidad Retroactiva:  
Tipo Incapacidad: Inicial  
Hora: 00:00:00  
Inicio Incapacidad: 27/09/2023

Servicio de prestación: Intramural  
Causa:  
Prórroga: No  
Causa Incapacidad: Enfermedad General  
Fin Incapacidad: 26/10/2023

Nit Empleador: 860007386  
Número Incapacidad: 13000369  
Número Interno: 4132088

Diagnóstico Principal  
M541

Diagnósticos Relacionados

- Del 27 de octubre al 25 de noviembre/2023 (treinta (30) días):

Fecha Impresión 27/10/2023

compensar | salud

INCAPACIDAD MÉDICA O LICENCIA

Entidad: COMPENSAR EPS  
Lugar: BOGOTA

Paciente: JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON  
Edad: 36 Años  
Sexo: Masculino

Tipo Identificación: CC  
Identificación: 1026256985

Prestador: CARLOS EDUARDO RANGEL GALVIS S.A  
NIT prestador: 9003525923  
REPS: 110012151201

Grupo Servicios: Consulta externa  
Origen Prestación: Común  
Modalidad Atención: Ambulatorio  
Fecha Expedición: 27/10/2023  
Días Incapacidad: 30

Incapacidad Retroactiva:  
Tipo Incapacidad: Inicial  
Hora: 00:00:00  
Inicio Incapacidad: 27/10/2023

Servicio de prestación: Intramural  
Causa:  
Prórroga: No  
Causa Incapacidad: Enfermedad General  
Fin Incapacidad: 25/11/2023

Nit Empleador: 860007386  
Número Incapacidad: 13031269  
Número Interno: 4205716

Diagnóstico Principal  
M541

Diagnósticos Relacionados

Observaciones

De lo que se puede inferir sin lugar a dudas, que las incapacidades otorgada al accionante eran continuas, de lo que en sana lógica era de conocimiento del empleador tanto así, que en una de las misivas enviadas al trabajador, la misma **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, le dice que debe hacer las diligencias correspondientes para el pago del mes de octubre/2023, ante el Fondo de pensiones, lo que vislumbra el conocimiento de las múltiples incapacidades que se le venían generando su empleado por el mismo diagnóstico “**M541**” (**RADICULOPATIA**) sumado a ello, y casualmente por el problema que tenía con el pago

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

de la incapacidad del mes de junio/2023, la accionada le manifestó por correo electrónico al accionante, lo siguiente:

Sandra Milena Acosta Gonzalez

Para: Jose Alejandro Rodriguez Alarcon; Julien Andrea Riveros Quevedo

CC: William Ferney Molano Molano; Carlos Nicolas Gonzalez Benavides

Hola estimado Jose Alejandro,

Desde GHDO se están adelantando estas labores administrativas con Compensar y que esperamos nos den pronta respuesta.

Te agradecemos la intención de ayuda, nosotros continuamos con la gestión.

Saludos,

Sandra

Universidad de los Andes

Colembia

Vicerrectoria Administrativa y Financiera

Sandra Milena Acosta G.

Gerente Servicios Laborales

Dirección de Gestión Humana y DO

[sacosta@uniandes.edu.co](mailto:sacosta@uniandes.edu.co)

3394949 ext. 2248

Carrera 1 No. 18a - 81, edificio Monjas, oficina 301

Sandra Milena Acosta Gonzalez

Para: Jose Alejandro Rodriguez Alarcon

CC: William Ferney Molano Molano; Julien Andrea Riveros Quevedo; Liliana Andrea Sarmiento Rodriguez

NIC 105456627.pdf

481 KB

Buenas tardes estimado José Alejandro, espero se encuentre mucho mejor.

De manera atenta le informo que recibimos la respuesta de la EPS Compensar con respecto al reconocimiento que se encontraba pendiente de la incapacidad del mes de junio, donde nos indican que al realizar la verificación de sus incapacidades se unificaron los diagnósticos y a la fecha tiene 237 días acumulados, por este motivo la Eps Compensar nos niega el reconocimiento económico de dicha incapacidad, indicando que esta se compensa con el pago que realizaron de la incapacidad de septiembre, y debido a esto Compensar ya realizó el pago de los primeros 180 días que tenían a cargo y que se cumplieron el 30 de agosto. Así las cosas el pago de octubre le corresponde adelantarlo ante su fondo de pensiones de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente, por lo cual, recibirá únicamente por parte de la Universidad el reconocimiento correspondiente al Pactoflex.

Es importante aclarar, que en razón a las imprecisiones respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades por parte de la EPS, la Universidad le pagó de más en el mes de julio \$414.637 y en septiembre \$1.160.000. Así las cosas, no hay lugar al pago del retroactivo que estaba solicitando del mes de junio.

Es decir, resulta indiscutible que, la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** conocía de las sendas incapacidades generadas a su empleado.

6°. Era tal la debilidad del accionante por su problema de salud, que luego de ser despedido sin justa causa, la EPS le siguió generando incapacidades:

- El 21 al 30 de diciembre/2023 (diez (10) días) con el mismo diagnostico “**M541**”

INCAPACIDAD MEDICA

REMISION

|                                   |                                  |                                         |                      |                           |                    |
|-----------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------|----------------------|---------------------------|--------------------|
| COMPENSAR EPS                     |                                  | Contrato                                | COMPENSAR EPS IBERIA | PROCESO A CARGO DE LA EPS |                    |
| Prestador Servicio de Salud:      | VIVA 1A IPS S.A.                 | NIT:                                    | 900219120-2          | Código:                   |                    |
| IPS Prestadora del Servicio:      | VIVA 1A IPS IBERIA               | Ciudad:                                 | BOGOTÁ, D.C.         | Origen del Servicio       | PYP                |
| Dirección IPS                     | CARRERA 58 # 129 B 34            | Telefono:                               | 4441234              | F. Expedicion             | 21/12/2023 - 21/27 |
| Nombre del Paciente               | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON | Identificación                          | CC 1026256985        | Tel. Contacto             |                    |
| Tipo de Afiliado                  | COTIZANTE                        | Edad                                    | 36                   | Regimen                   | CONTRIBUTIVO       |
| Empleador                         | NO APLICA                        | Causa Externa                           | ENFERMEDAD GENERAL   |                           |                    |
| MD. Ordenador                     | NIÑO VILLAMIZAR ANDREA CAROLINA  | Registro Medico                         | 125999490            | Especialidad              | MEDICINA GENERAL   |
| Dx Principal de la Incapacidad    | M541                             | Dx Relacionado de la Incapacidad        |                      | Origen de la Incapacidad  | ENFERMEDAD GENERAL |
| Fecha de inicio de la Incapacidad | 21/12/2023                       | Fecha de Finalización de la Incapacidad | 30/12/2023           | Días de Incapacidad       | 10                 |
| Fuente de Salud:                  |                                  | Modalidad de la prestación del          |                      |                           |                    |

Página 11 de 14

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

- Del 30 de diciembre/2023 a 8 de enero/2024 (diez (10) días) con el mismo diagnostico “M541”

INCAPACIDAD MEDICA

REMISION

|                                   |                                  |                                         |                      |                           |                    |
|-----------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------|----------------------|---------------------------|--------------------|
| COMPENSAR EPS                     |                                  | Contrato                                | COMPENSAR EPS IBERIA | PROCESO A CARGO DE LA EPS |                    |
| Prestador Servicio de Salud:      | VIVA 1A IPS S.A.                 | Nit:                                    | 900219120-2          | Código:                   |                    |
| IPS Prestadora del Servicio:      | VIVA 1A IPS IBERIA               | Ciudad                                  | BOGOTÁ, D.C.         | Origen del Servicio       | PYP                |
| Direccion IPS                     | CARRERA 58 # 129 B 34            | Telefono                                | 4441234              | F. Expedicion             | 30/12/2023 - 12:39 |
| Nombre del Paciente               | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON | Identificacion                          | CC 1026256985        | Tel. Contacto             |                    |
| Tipo de Afiliado                  | COTIZANTE                        | Edad                                    | 38                   | Regimen                   | CONTRIBUTIVO       |
| Empleador                         | NO APLICA                        | Causa Externa                           | ENFERMEDAD GENERAL   |                           |                    |
| MD. Ordenador                     | BOCANEGRA MORENO MARIA CAMILA    | Registro Medico                         | 125999366            | Especialidad              | MEDICINA GENERAL   |
| Dx Principal de la Incapacidad    | M541                             | Dx Relacionado de la Incapacidad        | M511                 | Origen de la Incapacidad  | ENFERMEDAD GENERAL |
| Fecha de inicio de la Incapacidad | 30/12/2023                       | Fecha de Finalizacion de la Incapacidad | 08/01/2024           | Dias de Incapacidad       | 10                 |

Con la siguiente observación:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| OBSERVACIONES DE LA INCAPACIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| paciente con artrosis de rodilla ya establecida con sx de inestabilidad en manejo de ortopedia Dr. Ferrey silva ultimo control el día 2023-05-30 1- ruptura completa lca rodilla izquierda 2- desgarró menisco medial rodilla izquierda 3- discopatía lumbar múltiple. ultimo control con fisiatría el 27/10/2023 - pendiente control con fisiatría en range - pendiente valoración por ortopea de rodilla yneuroci paciente deambulando con apoyo con limitación para la marcha se da prorroga para incapacidad medica en espera de concepto por especialidad para determinar consulta y concepto - se da manejo medico |

Baste decir, cuando se le otorgó la última incapacidad, estando, laborando para la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, estaba pendiente el control por Fisiatría y valoración por ortopedia “*paciente deambulando con apoyo con limitación para la marcha se da prorroga para incapacidad medica en espera de concepto por especialidad para determinar consulta y concepto – se da manejo médico*”, esto es, que se encontraba en tratamiento médico por su estado de salud, lo cual lo hace titular indiscutible de la estabilidad laboral por salud.

7°. No nos encontramos frente a un diagnóstico de una enfermedad que pueda ser tratada con una sola consulta, pues desde el mes de junio/2023 (de lo probado), venían otorgándosele incapacidades de treinta (30) días, por un mismo diagnóstico “**M541” (RADICULOPATIA)**, de un tratamiento específico a largo tiempo por Fisiatría y rehabilitación, lo cual siguió luego de su despido,

8°. El hecho de haber sido despedido **el señor JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON** sin justa causa, pese a que estuvo vinculado con la Universidad de los Andes, durante un poco más de nueve años, desde el primero (1°) de agosto/2014, revela aún más la actuación censurable de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, pues así lo haya indemnizado, le está afectando al trabajador su mínimo vital y desconociendo su situación de debilidad manifiesta por su estado de salud, todo lo cual era de conocimiento de la accionada, al punto que en el examen de egreso, se indicó que “*presenta hallazgos que están en control en su entidad de salud*”, dígame no se dice que está en perfecto estado de salud.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONCLUSIONES OCUPACIONALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| El examen clínico ocupacional de egreso realizado al trabajador JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON identificado con el documento número 1026256985 quien desempeñaba la ocupación de Asistente de servicios académicos en la Empresa UNIVERSIDAD DE LOS ANDES/Egresos, presenta hallazgos que están en control en su entidad de salud.. |

9.- La **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, en ningún momento adujo, al momento del retiro del empleado, como una justa causa, la falta de recursos o la crisis económica, ello lo informó

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

a los trabajadores el 14 de diciembre/2023, (diecisiete (17) días después) del despido del accionante, insistiendo que el trabajador no presentaba ninguna incapacidad, cuando en un documento le estaba señalando como cobrar o hacer el trámite para el pago de la incapacidad del mes de octubre/2023, y sumado a ello, el accionante demostró haber tenido una incapacidad de treinta (30) días antes de su despido.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará el fallo impugnado, que declaró improcedente el amparo constitucional; se declarará la ineficacia del despido por no haberse obtenido la autorización del Inspector de Trabajo, y se ordenará a la señora Rectora de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, RAQUEL BERNAL SALAZAR, o al empleado competente para ello**, que dentro de los cinco (05) días (corridos) siguientes a la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a:

**1º. REINTEGRAR** a su último cargo a **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON**, o en su defecto a un cargo que ofrezca condiciones similares, especialmente en el salario, a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación médica particular, caso en el cual se le deberá brindar la capacitación correspondiente, si a ello hubiere lugar.

**2º. CANCELAR** los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON**, desde el momento de su retiro de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, hasta su efectivo reintegro.

**3º. CANCELAR** al señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON** la indemnización, de ciento ochenta (180) días de salario que devengaba el trabajador al momento de su despido, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361/1997

**Se autorizará** a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, a realizar cruce de cuentas entre la suma de dinero que le pagó al accionante, señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON**, por concepto del despido injusto y en general de la liquidación que le hizo, con las sumas de dinero que le debe cancelar por razón de esta sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., LEY 600**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia dictada por el **Juzgado Primero (1º) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad**, el **08 de febrero/2024**, por medio del cual declaró improcedente la acción de tutela presentada por el señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON**. En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por salud, del señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la ineficacia de la terminación de la relación laboral existente entre la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** y el señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON**, por no haberse obtenido la autorización del Inspector de Trabajo.

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| ACCION DE TUTELA: | 2da Instancia: 2024-0054         |
|                   | 1ª. Instancia: 2024-0027         |
| ACCIONANTE:       | JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON |
| ACCIONADA:        | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES         |
| DECISION:         | REVOCA                           |

**TERCERO. - ORDENAR** a la señora Rectora de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, RAQUEL BERNAL SALAZAR, **o al empleado competente para ello**, que dentro de los cinco (05) días (corridos) siguientes a la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a:

**1º. REINTEGRAR** a su último cargo a **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON**, o en su defecto a un cargo que ofrezca condiciones similares, especialmente en el salario, a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación médica particular, caso en el cual se le deberá brindar la capacitación correspondiente, si a ello hubiere lugar.

**2º. CANCELAR** los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON**, desde el momento de su retiro de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, hasta su efectivo reintegro.

**3º. CANCELAR** al señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON** la indemnización, de ciento ochenta (180) días de salario que devengaba el trabajador al momento de su despido, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361/1997

**CUARTO. - AUTORIZAR** a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, a realizar cruce de cuentas entre la suma de dinero que le pagó al accionante, señor **JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON**, por concepto del despido injusto y en general de la liquidación que le hizo, con las sumas de dinero que le debe cancelar por razón de esta sentencia de tutela.

**QUINTO. - ORDENAR** remitir esta sentencia al fallador de primera instancia: **Juzgado Primero (1) Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad**, al e mail: [j01pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento y para que lo haga cumplir.

**SEXTO: ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**  
**JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON:** [jrodriguez05@gmail.com](mailto:jrodriguez05@gmail.com)

**ACCIONADA:**  
**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES:** [direcciongho@uniandes.edu.co](mailto:direcciongho@uniandes.edu.co)

**VINCULADA:**  
**COMPENSAR EPS :** [compensar@reconsultores.com.co](mailto:compensar@reconsultores.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ